



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1023-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2436-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 2436-2018-OEFA/DFAI del 16 de octubre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 19 de febrero de 2019

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.¹ (en adelante, **Electro Oriente**) es titular de la Central Termoeléctrica Tarapoto (en adelante, **C.T Tarapoto**), ubicado en los distritos de la Banda de Shilcayo, Provincias de Tarapoto, departamento de San Martín.
2. Del 7 al 13 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una acción de supervisión regular a la C.T Tarapoto (**Supervisión Regular 2015**), en la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales que fueron registrados en el Acta de Supervisión Directa del 13 de agosto 2015² (**Acta de Supervisión**), el Informe Preliminar de supervisión Directa N° 214-2016-OEFA/DS-ELE del 30 de mayo de 2016³, Informe de supervisión Directa N° 339-2016-OEFA/DS-ELE del

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.

² Páginas del 24 al 29 del archivo digital "Anexo 2 - IP_CT_Tarapoto_214_2016", adjunto en el CD que obra en el folio 10.

³ Páginas del 1 al 15 del archivo digital "Anexo 2 - IP_CT_Tarapoto_214_2016", adjunto en el CD que obra en el folio 10.

25 de julio de 2016⁴ (**Informes de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 3106-2016-OEFA/DS, de fecha 31 de octubre de 2016⁵ (**ITA**).

3. Sobre la base de los Informes de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 1317-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Electro Oriente.
4. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁷, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1551-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de setiembre de 2018⁸ (**Informe Final de Instrucción**).
5. Posteriormente, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción⁹, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2436-2018-OEFA/DFAI¹⁰ el 16 de octubre de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Electro Oriente¹¹, de acuerdo al siguiente detalle:

⁴ Páginas del 1 al 22 del archivo digital "Anexo 1", adjunto en el CD que obra en el folio 10.

⁵ Folios del 1 al 9.

⁶ Folio 11 al 14. Notificada el 2 de agosto de 2018 (folio 16)

⁷ Folios 20 al 29.

⁸ Folios del 30 al 34. Notificada el 20 de setiembre de 2018. (folio 35)

⁹ Folios 39 al 70.

¹⁰ Folios 76 al 79. Notificada el 21 de noviembre de 2018 (folio 81).

¹¹ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Electronorte, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Electro Oriente no presentó la siguiente información requerida durante la Supervisión Regular 2015: (i) Programa y registro de capacitaciones en temas ambientales correspondiente al periodo 2015 y (ii) el documento sobre el estado de la CT Tarapoto (apoyo, emergencia, etc.)	Artículo 28° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD ¹² (en adelante, Reglamento de Supervisión).	Numeral 1.2 del Cuadro contenido en la Tipificación de las Infracciones Administrativas y la Escala de Sanciones relacionadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°042-2013-OEFA/CD ¹³ .

aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 016-2015-OEFA/CD, Reglamento de supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de marzo de 2015.

Artículo 28.- De la información para las acciones de supervisión directa

El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

¹³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL			

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora

Fuente: Resolución Subdirectoral N°.1317-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

6. Para efectos de la determinación de la responsabilidad antes detallada, la Resolución Directoral se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFAI indicó que, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión Directa, durante la Supervisión Regular 2015 se solicitó al administrado, mediante el Acta de Supervisión que presente el programa y registro de capacitaciones en temas ambientales correspondiente al periodo 2015 y el documento sobre el estado de la C.T. Tarapoto, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de entregado la referida Acta de Supervisión; sin embargo, Electro Oriente no remitió la información requerida.
- (ii) Respecto al Programa y registro de capacitaciones en temas ambientales correspondientes al periodo 2015, la DFAI señaló que el administrado remitió los citados documentos el 9 de agosto de 2018, con lo cual, se acredita que Electro Oriente realizó capacitaciones en temas ambientales correspondiente al periodo 2015, los cuales se encuentran registrados en el precitado plan y registro.
- (iii) Asimismo, Electro Oriente presentó el documento denominado "Situación actual de Operación de la Central Térmica Wartsila Tarapoto" así como el "Cuaderno de Ocurrencia de la Central Termoeléctrica Tarapoto", al respecto la DFAI señaló, que los referidos documentos acreditan que el administrado cumplió con informar cual es el estado actual de la C.T Tarapoto; sin embargo, estos fueron remitidos el 4 de octubre de 2018, es decir, después del inicio del PAS, por lo que, tal situación no constituye un eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria.
- (iv) En ese sentido, la DFAI señaló que ha quedado acreditado que el administrado no subsanó su conducta infractora, siendo que la

1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
-----	--	--	------	--------------	---------------

documentación requerida en la Supervisión Regular 2015, fue presentado con fecha posterior al inicio del PAS. Por lo que, la DFAI declaró la reponsabilidad administrativa de Electro Oriente sobre el único hecho imputado.

7. El 12 de diciembre de 2018, Electro Oriente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2436-2018-OEFA/DFAI¹⁴, argumentando lo siguiente:
 - a) El administrado alegó que el argumento sostenido por el OEFA, no tiene sustento jurídico ni fáctico toda vez que, tal como se indicó en el documento GS-2158-28 de fecha 9 de agosto de 2018, presentó las capacitaciones de Plan Anual de seguridad y Salud en el Trabajo –PASST- 2015 y el Registro de evento de capacitación en temas relacionados a Gestión Ambiental. Por lo que sí cumplieron con su obligación, subsanando la conducta infractora.
 - b) Indicó que, mediante su segundo escrito de fecha 4 de octubre de 2018, presentó la situación actual de operación de la CT de Wartsila Tarapoto, así como el cuaderno de ocurrencia de la CT Tarapoto. En ese sentido, Electro Oriente sí cumplió con entregar la información requerida durante la supervisión regular 2015.
 - c) Alegó que el órgano instructor concluyó que la no presentación de documentos a tiempo no genera efectos nocivos por sí mismos en el ambiente. En esa línea, como no existen efectos por revertir o remediar, se deben tomar en cuenta el principio de razonabilidad en la sanción aplicable.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁵, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

¹⁴ Folios 82 al 107.

¹⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(Ley del SINEFA)¹⁶, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁷.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin¹⁹ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo

¹⁶ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁷ Ley del SINEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁸ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁹ LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

N° 001-2011-OEFA/CD²⁰ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²¹, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²², disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o

²⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD**, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²¹ **Ley del SINEFA**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²² **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)²³.

14. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)²⁴, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁵.
17. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁴ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁸.

18. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁹.
20. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

21. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTION CONTROVERTIDA

22. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente por no presentar la documentación requerida durante la Supervisión Regular 2015.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

23. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula la obligación de los administrados de cumplir con los requerimientos de información efectuados en las acciones de supervisión del OEFA.

Sobre el marco normativo que regula la obligación de cumplir con los requerimientos de información efectuados en las acciones de supervisión del OEFA

24. En el numeral 180.1 del artículo 180° del TUO de la LPAG³⁰, la autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, presentación de documentos o bienes, sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
25. Así también, debe considerarse que en el numeral 1 del artículo 243° del TUO de la LPAG³¹ se establece que, en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, existe un deber de los administrados fiscalizados de realizar o brindar todas las facilidades para que se ejecuten las facultades recogidas en el inciso 1) del numeral 240.2 del artículo 240° del mencionado cuerpo normativo³², dentro de las que se incluyen, la de requerir al administrado la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.
26. Asimismo, debe mencionarse que en el literal c.1 del artículo 15° de la Ley del SINEFA, se establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier

³⁰

TUO de la LPAG

Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

³¹

TUO de la LPAG

Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240. (...)

³²

TUO de la LPAG

Artículo 240.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización. (...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales. (...)

diligencia de investigación. En esa línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

27. Sobre esta base, en el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión se dispone que el supervisor tiene la facultad de exigir a los administrados la exhibición o presentación de documentos que les permitan llevar a cabo su labor de supervisión³³.
28. Cabe señalar que, conforme con el artículo 28° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD —vigente al momento de la Supervisión Regular 2015—, se establece que el administrado deberá entregar la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa cuando la autoridad de supervisión lo solicite y, en caso de no contar con ella, se le otorgará un plazo razonable para su presentación.
29. De otro lado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución N° 042-2013-OEFA/CD, constituye infracción administrativa: “No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido”³⁴.
30. Por tanto, en base a la normativa expuesta, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo:

³³

Reglamento de Supervisión del OEFA

Artículo 17°. - Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)

³⁴

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL			
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación Hasta 100 UIT

- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo en base a la obligación ambiental o compromiso asumido que se pretende fiscalizar; lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
31. Sobre el particular, cabe resaltar que este tribunal ha señalado en anteriores pronunciamientos³⁵ que el cumplimiento de la referida disposición resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
32. En virtud de lo expuesto, esta Sala analizará, en primer término, si el requerimiento formulado por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2015 se enmarcó dentro de los lineamientos efectuados en los considerandos precedentes, en aras de determinar correctamente la responsabilidad del administrado ante la conducta infractora imputada.
- Sobre lo verificado en la Supervisión Regular 2015.
33. En virtud de la atribución de la cual goza el OEFA que lo faculta a efectuar el requerimiento de información conforme a la normativa previamente comentada, mediante el Acta de Supervisión, la DS requirió al administrado la presentación de la siguiente información, según se aprecia a continuación:

³⁵ Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

Aspectos relevantes de la supervisión	
•	Conforme lo establece la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, en caso que el Titular transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a comunicar dicho cambio al OEFA, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado desde la celebración del acuerdo que contempla el cambio de titularidad.
•	La presente Acta contiene cinco (05) folios.
A)	Requerimiento de información:
-	Plano de distribución de planta actualizado de la Central Termoeléctrica Tarapoto;
-	Licencia de uso de agua emitido por la entidad competente;
-	Documento sobre el estado de la Central Termoeléctrica Tarapoto (apoyo, emergencia, etc);
-	Documento con cargo de recepción de identificación de sitios contaminados de acuerdo al ECA suelo. (referencia: Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM / Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM);
-	Programa de capacitación en temas medioambientales del periodo 2015;
-	Registro de charlas o talleres de capacitación en temas medioambientales al personal operativo de la Central Termoeléctrica Tarapoto correspondiente al periodo 2015;
-	Documentación referente a trabajos de ampliación en la Central Termoeléctrica Tarapoto;
-	Registro de generación (arranque – parada y potencia generada) del grupo generador de la Central Termoeléctrica Tarapoto correspondientes al periodo 2015 hasta el 10 de agosto;
-	Informes de monitoreo ambiental (ruido, radiaciones electromagnéticas, calidad de aire, emisiones) de la Central Termoeléctrica Tarapoto correspondiente al primer semestre del periodo 2015;
-	Registro o acta de los residuos peligrosos generados en la Central Termoeléctrica Tarapoto, correspondiente al periodo 2014 y del primer semestre del periodo 2015;
-	Declaración de generación y manejo de residuos peligrosos generados en la Central Termoeléctrica Tarapoto, correspondientes al periodo 2014 y del primer semestre del periodo 2015;
-	Presentar los manifiestos de manejo de residuos peligrosos correspondientes al periodo 2014 y del primer semestre del periodo 2015.
	Plazo máximo de entrega de información: 28/08/2015

Fuente: Acta de supervisión directa³⁶

34. Como puede observarse, durante la Supervisión Regular 2015, la DS requirió a Electro Oriente, mediante el Acta de Supervisión del 13 de agosto de 2015, que presente el programa y registro de capacitaciones en temas medioambientales correspondiente al periodo 2015 y el documento sobre el estado de la C.T. Tarapoto, brindando plazo para el cumplimiento hasta el 28 de agosto de 2015.
35. De lo anterior se observa que este requerimiento cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 28 de agosto de 2015); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y (iii) se explica la condición del cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación que se solicita.
36. En tal sentido, corresponde señalar que ante dicho requerimiento, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la Administración en el plazo otorgado.
37. No obstante, Electro Oriente no presentó la información solicitada dentro del plazo otorgado. Debido a ello, la DS concluyó que el administrado no cumplió con entregar la información solicitada durante la Supervisión Regular 2015 a la C.T. Tarapoto dentro del plazo otorgado.
38. De esta manera, mediante Resolución Subdirectorial N° 1317-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 2 de agosto de 2018, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, en contra de Electro Oriente.

³⁶ Página 28 del archivo digital "Anexo 2 - IP_CT_Tarapoto_214_2016", adjunto en el CD que obra en el folio 10.

39. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral N° 2436-2018-OEFA/DFAI, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente en tanto incumplió con lo establecido en el artículo 28° del Reglamento de Supervisión, al no presentar la información que fue solicitada por la DS en la Supervisión Regular 2015.

Respecto a la subsanación alegada por el administrado

40. El administrado alegó que el argumento sostenido por el OEFA, no tiene sustento jurídico ni fáctico toda vez que, tal como se indicó en el documento GS-2158-28 de fecha 9 de agosto de 2018, presentó las capacitaciones de Plan Anual de seguridad y Salud en el Trabajo –PASST- 2015 y el Registro de evento de capacitación en temas relacionados a Gestión Ambiental. Por lo que sí cumplieron con su obligación, subsanando la conducta infractora.
41. Asimismo, Electro Oriente indicó que, mediante su segundo escrito de fecha 4 de octubre de 2018, presentó la situación actual de operación de la CT de Wartsila Tarapoto, así como el cuaderno de ocurrencia de la CT Tarapoto. En ese sentido, afirma que sí cumplió con entregar la información requerida durante la supervisión regular 2015.
42. Al respecto, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa³⁷.
43. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este tribunal³⁸ corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Que se produzca de manera voluntaria;
 - ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
 - iii) La subsanación de la conducta infractora.

³⁷

TUO de la LPAG.

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes (...)
 - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

³⁸

A manera de ejemplo, la Resolución N° 221-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de agosto de 2018 y la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018.

44. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si la conducta realizada por Electro Oriente se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa³⁹, no son susceptibles de ser subsanadas.
45. En el presente caso, se tiene que, en forma posterior al plazo máximo otorgado por la Dirección de Supervisión y después de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador⁴⁰, el administrado ha presentado la información requerida, la cual fue objeto de pronunciamiento por parte de la DFAI.
46. Cabe señalar que el cumplimiento de la presentación de la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el requerimiento formulado por la Autoridad de Supervisión Directa, resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
47. De esta manera, la conducta infractora materia de análisis se encuentra estrictamente vinculada con la inobservancia de las facultades de supervisión y fiscalización ambiental que ostenta el OEFA, lo que, en el caso en concreto, se materializó en el incumplimiento de la presentación de la información requerida en la Supervisión Regular 2015, dentro del plazo establecido.
48. Del mismo modo, debe señalarse que la doctrina administrativa ha encontrado preciso distinguir las distintas clases de infracciones, debido a que de su clasificación se derivan una serie de consecuencias jurídicas⁴¹. Así, en el marco de la determinación del cómputo del plazo prescriptorio de la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones, por ejemplo, en el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG⁴² se recoge

³⁹ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, entre otros.

⁴⁰ El administrado habría cumplido con remitir la información requerida mediante sus escritos de descargos del 9 de agosto de 2018 de marzo y del 4 de octubre de 2018, conforme a lo indicado por la Resolución Directoral N° 2436-2018-OEFA/DFAI.

⁴¹ BACA ONETO, Víctor Sebastián. La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Revista Derecho & Sociedad, Edición N° 37, 2011, pp. 263 – 274.

⁴² **TUO de la LPAG**
Artículo 252.- Prescripción (...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última

cuatro tipos de infracciones: i) las instantáneas; ii) las instantáneas de efectos permanentes -llamadas también *infracciones de estado* por parte de la doctrina-; iii) las continuadas; y, iv) las permanentes⁴³.

49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución tiene naturaleza instantánea, toda vez que la presentación de la información requerida en la Supervisión Regular 2015, se configura en un solo momento.
50. Al respecto, Ángeles De Palma⁴⁴ menciona que las infracciones instantáneas son aquellas que:

(...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin

acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

⁴³ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*. Disponible en: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf Consulta: 17 de diciembre de 2018.

De Palma del Teso establece las siguientes definiciones respecto a las infracciones referidas:

- **Infracciones instantáneas:** (...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. (...).
- **Infracciones de estado:** (...) se caracterizan porque el tipo normativo sólo describe la producción de un estado antijurídico, pero no su mantenimiento. La infracción también genera un estado jurídico duradero - como las permanentes- pero, en este caso, la infracción se consume cuando se produce la situación antijurídica. (...).
- **Infracciones continuadas:** La infracción continuada —como el delito continuado— es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario.
- **Infracciones permanentes:** (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consume la infracción. (...)

⁴⁴ Ídem.

que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera. (...).
(Subrayado agregado)

51. Con ello en consideración, esta sala es de la opinión que el administrado no pudo subsanar la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en tanto que la oportunidad para la presentación de la mencionada información se encontraba agotada. Por ello, pese a que con posterioridad al inicio del PAS el titular remita la información requerida por la Autoridad de Supervisión, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
52. En ese sentido, esta sala considera que la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por su naturaleza, no resulta subsanable.
53. Conforme a lo expuesto, en el presente caso la DS verificó que la información requerida no fue alcanzada en el plazo, forma y modo establecido, por lo que procedió a derivarla al órgano instructor, quien inició el presente procedimiento sancionador.
54. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo.

Respecto a la no generación de efectos nocivos y la aplicación del principio de razonabilidad.

55. Electro Oriente alegó que, el órgano instructor concluyó que la no presentación de documentos a tiempo, no genera efectos nocivos por sí mismos en el ambiente. En esa línea, indica que, como no existen efectos por revertir o remediar, se deben tomar en cuenta el principio de razonabilidad en la sanción aplicable.
56. Al respecto, de acuerdo con el principio de razonabilidad⁴⁵ reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TULO de la LPAG⁴⁶, las

⁴⁵ De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad; a ello, se debe agregar que el TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se refiere expresamente al primero de los nombrados.

⁴⁶ **TULO de la LPAG**
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
 - 1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

57. Al respecto, este colegiado considera que la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que, al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho.
58. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
59. Ahora bien, a efectos de verificar si la resolución impugnada se emitió de conformidad con el principio antes referido, corresponde a este colegiado revisar si en el presente caso se han valorado razonablemente las circunstancias de hecho y de derecho aplicadas, así como su relación lógica y proporcionada con la declaración de responsabilidad del administrado por el hecho imputado⁴⁷.
60. Sobre el particular, esta sala observa que el sustento que fundamenta la declaración de responsabilidad de Electro Oriente por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, se basa en el hecho de que el administrado no presentó el programa de capacitación en temas medio ambientales del periodo 2015 y el documento sobre el estado de la CT Tarapoto, requerida durante la Supervisión Regular 2015.
61. Por lo que, cabe señalar para la configuración de la infracción administrativa del presente procedimiento administrativo sancionador no es un requisito del tipo la existencia de efectos nocivos al ambiente.
62. En consecuencia, en el presente procedimiento sancionador no corresponde valorar los impactos ambientales que pudiera originar la conducta del administrado

⁴⁷ MOLINA DIMITRIJEVICH, Alexandra. *Los Principios del Procedimiento Administrativo en la Ley del Procedimiento Administrativo General: fundamentos, alcances e Importancia*. Lima: Revista Derecho & Sociedad, Edición N° 17, 2001, pp. 258 – 268.

para que se configure la infracción administrativa, sino determinar si Electro Oriente incumplió con la normativa ambiental al no presentar la información requerida en el plazo otorgado.

63. Asimismo, se debe resaltar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente en el marco de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, por lo que no se le impuso una sanción.
64. En ese orden de ideas, cabe señalar que contrariamente a lo señalado por el administrado, esta sala considera que la decisión de la DFAI resulta razonable y proporcionada, en tanto, que el marco de evaluación de la conducta infractora, corresponde a los administrados cumplir con la normativa ambiental establecida.
65. En consecuencia, desvirtuados los argumentos presentados por Electro Oriente, corresponde confirmar la Resolución Directoral en todos sus extremos.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.



SE RESUELVE:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2436-2018-OEFA/DFAI del 16 de octubre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en atención a los fundamentos establecidos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

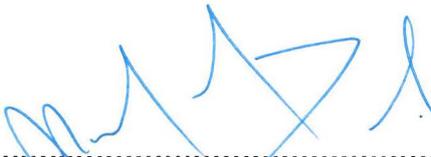
SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese





.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELA CHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual contiene 20 páginas.